

Expediente:
TJA/1ªS/248/2020

Actor:

Autoridad demandada:

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otras autoridades.

Tercero interesado:

No existe.

Magistrado ponente:

Martín Jasso Díaz.

Secretario de estudio y cuenta:

Salvador Albavera Rodríguez.

Contenido.

Síntesis.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	10
Competencia.....	10
Precisión y existencia del acto impugnado.	11
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	11
Configuración de la negativa ficta.....	12
Primer elemento esencial.	12
Segundo elemento esencial.	13
Tercer elemento esencial.	17
Presunción de legalidad.....	17
Escrito de petición.	18
Temas propuestos.....	22
Problemática jurídica a resolver.....	34
Grado Jerárquico Inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero.....	36
Informe de la remuneración que actualmente percibe un policía tercero..	40
Pago retroactivo de pensión de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo, con el grado de policía tercero.	42
Pago de incrementos anuales de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020, con el grado de policía tercero.....	46
Afiliación del actor y sus beneficiarios a las dependencias de seguridad social y pago retroactivo de cuotas obrero patronales.....	53
Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares.	58
Prima de antigüedad.....	64
Pago de su pensión los días que establece el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil.....	67
Consecuencias de la sentencia.	70

¹ Denominación correcta.

III. Parte dispositiva..... 71

Cuernavaca, Morelos a dos de marzo de dos mil veintidós.

Síntesis. El actor impugnó la negativa ficta recaída al escrito presentado el día 02 de septiembre de 2020, ante diversas oficialías de parte del municipio de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED] a través del cual les solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de su relación administrativa como policía raso, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por invalidez que le fue otorgado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Se declaró la legalidad de la negativa ficta en relación con las prestaciones de: Grado jerárquico inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero; informe de la remuneración que actualmente percibe un policía tercero; pago retroactivo de pensión de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo con el grado de policía tercero; pago de incrementos anuales de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020 con el grado de policía tercero; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación; ayuda global anual para útiles escolares; prima de antigüedad; y pago de su pensión los días que establece el artículo 40, primer párrafo de la Ley del Servicio Civil. Se declaró la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 01 de febrero de 2004, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus dependientes económicos. Cumplimiento que deberá hacer en el plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/248/2020.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de noviembre de 2020, la cual fue admitida el 23 del mismo mes y año citados.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.



- d) SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- e) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- f) JUAN CARLOS BELTRAN TOTO, REGIDOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- g) CHRISTIAN DE GANTE FUENTES, REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- h) SALVADOR ALVARADO MENDOZA, REGIDOR DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- i) PATRICIA MIREYA MARTINEZ VÁZQUEZ, REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- j) EDUARDO NAVARRO SALGADO, REGIDOR DE LA COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- k) ABRAHÁN JAIR DOMÍNGUEZ ESPINA, REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- l) EDITH FLORES DIEGO, REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- m) ISIDRO GARCÍA MONTES DE OCA, REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- n) GLORIA MARLÉN RAMÍREZ VELÁZQUEZ, REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y

EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, en acuerdo de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211) el suscrito laboré para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido.
- II. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; por consecuencia de obtener mi grado de POLICÍA TERCERO, solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO.
- III. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; me sea informado por este H. Ayuntamiento cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado de POLICÍA TERCERO.
- IV. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, me pague de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el aguinaldo correspondiente esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO.

- V. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; me sea pagado los incrementos anuales de mi pensión por invalidez así como el incremento al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue de 4.18%, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue del 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutive tercero del mencionado decreto.
- VI. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; que en acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- VII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que causé baja.
- VIII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano

supremo de gobierno del municipio; con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

- IX. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir, desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.
- X. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocurso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.
- XI. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano

supremo de gobierno del municipio; solicito el pago global anual para útiles escolares contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.

- XII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; solicito me sea pagado mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación.
- XIII. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 02 de septiembre del 2020, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que, reunidos todos y cada uno de los integrantes del cabildo municipal, en calidad de órgano supremo de gobierno del municipio; SOLICITO A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Como pretensiones:

- A. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo para otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211), el suscrito laboré para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido.
- B. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, una vez de obtener mi grado de POLICÍA

TERCERO, solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO.

- C. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a informarme cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado de POLICÍA TERCERO.
- D. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el aguinaldo correspondiente, esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO.
- E. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme los incrementos anuales de mi pensión por invalidez así como el incremento al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue del 4.18 %, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue del 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutive tercero del mencionado decreto.
- F. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo donde se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- G. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que causé baja.
- H. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.



- I. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; solicito desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocuro el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.
- J. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocuro el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.
- K. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda global anual para útiles escolares contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.
- L. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación.
- M. En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a ORDENAR A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 15 de abril de 2021 se abrió la dilación probatoria y el 15 de junio de 2021, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. La audiencia de Ley se llevó a cabo el día 06 de agosto de 2021 en la que se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución. Sentencia que se emite hasta esta fecha por así permitirlo la carga de trabajo.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa (negativa ficta). La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto impugnado realizan sus funciones en el municipio de Jiutepec, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.
6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**², de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017.

² Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

[...]

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos **1.1. a 1. XIII.**; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**
 - I. La negativa ficta recaída al escrito presentado el día 02 de septiembre de 2020, ante diversas oficialías de parte del municipio de Jiutepec, Morelos, suscrito por [REDACTED] a través del cual les solicita el pago de diversas prestaciones derivadas de su relación administrativa como policía raso, adscrito en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otras prestaciones derivadas del acuerdo de pensión por invalidez que le fue otorgado por el Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁶
9. No se tiene como actos impugnados cada una de las prestaciones que solicita su pago, porque técnicamente no son actos sino prestaciones que demanda el actor, las cuales serán analizadas, en su caso, en el fondo de esta sentencia.
10. La existencia del acto impugnado será analizada al estudiar la configuración de la negativa ficta reclamada.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

11. Conforme al último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia de los juicios de nulidad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente; **sin embargo**, al ser el acto impugnado la figura jurídica denominada **negativa ficta**, este Tribunal

³ DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

⁴ ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁵ DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

⁶ Página 14.

se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Cuerpo Colegiado, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar, en primer lugar, la configuración de la negativa ficta y, una vez superado este test, resolver los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.⁷

Configuración de la negativa ficta.

12. El acto impugnado es el precisado en el párrafo **8. I.**
13. De conformidad con el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, existen, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, que son:
 - I. Que se haya formulado una petición o instancia a la autoridad.
 - II. Que transcurra el plazo que señala la Ley; y,
 - III. Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición o instancia del particular.

Primer elemento esencial.

14. Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una instancia o petición ante las autoridades demandadas, **quedó acreditado** con el escrito sellado en original que exhibió el actor.⁸ De este escrito se constata su petición por escrito, la cual dirigió al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al presidente, tesorero, síndico, oficial mayor y regidores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Este escrito fue presentado ante la oficialía de partes del H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDURÍA DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN Y PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL

⁷ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Registro digital: 173738. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 165/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 202. Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Que puede ser consultado en las páginas 19 a 23 del proceso.

AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE LA COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; como se demuestra con los sellos de recibió que tiene el documento en original. Documento que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa; y hace prueba plena de la existencia de la petición del actor que presentó en las **oficialías de partes antes señaladas**.

15. No obstante, del análisis de este documento no se advierte que lo haya presentado ante las autoridades demandadas: REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS y REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Razón por la cual, estas autoridades no tenían la obligación de dar respuesta, al no haberse demostrado que el actor les presentó su petición a ellas. En consecuencia, **no se configura la negativa ficta** en relación a estas autoridades demandadas.

Segundo elemento esencial.

16. En relación con el **segundo elemento esencial**, que consiste en que transcurra el plazo que señala la Ley.
17. El artículo 18 inciso B), fracción II, inciso **b)**, de la Ley Orgánica, dispone:

*"Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que

se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]”

18. De su interpretación literal, se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular **en el término que la Ley señale**; es decir, no establece el plazo de configuración de la negativa ficta.
19. El actor dice que se debe aplicar el artículo 15, último párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia (**en adelante Ley de Prestaciones de Seguridad Social**), que es el de 30 días hábiles. En tanto que las autoridades demandadas dicen que ese artículo no es aplicable porque señala el plazo con el que cuenta el Cabildo Municipal para expedir el decreto de pensión; hipótesis que consideran que no es aplicable al caso, por lo que debe aplicarse el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, porque no hay norma específica que rija el acto.
20. Este Pleno considera que la norma que debe regir este caso es el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos (**en adelante Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial**), por las siguientes consideraciones.
21. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, no es aplicable, porque su artículo 1, establece que:

*“ARTÍCULO *1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.*

En el caso de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, sólo podrá ser aplicada la presente Ley cuando se trate de actos de autoridad provenientes de organismos descentralizados que afecten la esfera jurídica de los particulares.

*El presente ordenamiento **no será aplicable a las materias de carácter financiero; laboral; electoral; a los actos y resoluciones del Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos; del Ministerio Público en ejercicio de su facultad constitucional; de responsabilidades de servidores públicos, y fiscal cuando se trate de contribuciones y sus accesorios.**”*

(Énfasis añadido)

22. En el caso, el actor tenía una relación administrativa con las

demandadas, pero está solicitando el **pago de diversas prestaciones laborales**, como por ejemplo: inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el pago retroactivo de sus cuotas obrero patronales; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda para útiles escolares y prima de antigüedad. Por eso la inaplicabilidad de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

23. El actor también solicita el **pago de prestaciones derivadas de la pensión por invalidez que tiene**, como por ejemplo: se le otorgue el grado inmediato de Policía Tercero, para que se incremente el pago de su pensión y se le actualice el pago de su pensión y prestaciones conforme a este grado; le sea incrementada su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020, conforme al grado inmediato superior y los porcentajes de aumento al salario mínimo; que se le siga proporcionando la seguridad social; y se le pague su pensión por invalidez los días que establece el artículo 40, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicada de forma supletoria a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
24. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, **se regirán por sus propias leyes**.
25. Se considera que no es aplicable para determinar el plazo de respuesta, con que contaban las autoridades demandadas, lo establecido en el último párrafo del artículo 15¹⁰ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y el establecido en el artículo 20¹¹ del *"Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos"*, (**en adelante Bases Generales para la Expedición de Pensiones**) **porque regulan el acuerdo de pensión** que deberá expedirse en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.
26. En el caso, no estamos ante la hipótesis de emisión del acuerdo de

⁹ *"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

¹⁰ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

¹¹ **Artículo 20.-** El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles.

pensión; sino ante la solicitud de pago de diversas prestaciones laborales y el pago de prestaciones derivadas de la pensión por invalidez que le fue otorgada al actor.

27. El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece en sus artículos 295, 301, 311, 313 y 314, que:

"Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 310.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de dos meses el tiempo para que la Autoridad Ejecutora, dentro del servicio, resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en sentido negativo, contra el aspirante o el policía de carrera, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

Artículo 311.- A petición del policía de carrera, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 313.- En el caso de que recurra la negativa por falta de resolución y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 314.- Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que la Autoridad conteste empezarán a correr al día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente. Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles."

(Énfasis añadido)

28. De su interpretación literal, tenemos que, en el municipio de Jiutepec, Morelos, el personal que al momento de su **Jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, **le será otorgada la inmediata superior**. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, **no podrá exceder de dos meses el tiempo para que la Autoridad Ejecutora, dentro del servicio, resuelva lo que corresponda**. Transcurrido el plazo, se entenderán las resoluciones en **sentido negativo**, contra el aspirante o el policía de carrera, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario.

29. El actor reclama le sea otorgada la categoría inmediata superior, conforme al artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de

Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. Por tanto, el plazo que tenían las demandadas para dar respuesta a la petición es el de dos meses.

30. Su petición fue presentada el miércoles 02 de septiembre de 2020.
31. El plazo de dos meses inició el jueves 03 de septiembre de 2020 y concluyó el **martes 03 de noviembre de 2020**, al ser el lunes 02 de noviembre día inhábil. Por tanto, se configura el segundo elemento esencial, al haber transcurrido el plazo de dos meses, ya que el actor presentó su demanda el 11 de noviembre de 2020.

Tercer elemento esencial.

32. El **tercer elemento esencial** consiste en que, durante el plazo de dos meses, la autoridad omita producir contestación expresa a la petición. El artículo 40, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa.
33. Del proceso no está demostrado que las demandadas hayan dado respuesta a la petición del actor, ni que la hayan realizado antes de que el actor presentara su demanda ante este Tribunal; así mismo, de la instrumental de actuaciones no se observa que las demandadas hayan exhibido el oficio por medio del cual dieran respuesta a la petición del actor; por lo cual se **configura** el tercer elemento esencial.
34. En este tenor, se **configuró la negativa ficta el miércoles 21 de octubre de 2020**.

Presunción de legalidad.

35. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8. I.**
36. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹²

¹² PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Escrito de petición.

37. El escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, es del tenor siguiente:

"H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES; CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO; ASUNTOS DE LA JUVENTUD, RELACIONES PÚBLICAS Y COMUNICACIÓN SOCIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE PROTECCION AMBIENTAL Y DESARROLLO SUSTENTABLE Y PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TRANSPORTE Y ASUNTOS MIGRATORIOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

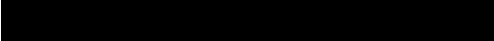
REGIDOR DE LA COORDINACION DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y TURISMO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE BIENESTAR SOCIAL; ASUNTOS INDÍGENAS COLONIAS Y POBLADOS Y PATRIMONIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RENDICIÓN DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDOR DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS; SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y DERECHOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

REGIDORA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN; DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.

 *por mi propio derecho, en mi calidad de elemento policial pensionado por este H. Ayuntamiento, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8° y 123 inciso b fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido por el artículo 105 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Calle Lerdo de Tejada, número 101, Colonia Tejalpa Centro, Jiutepec, Morelos y autorizando para los mismos efectos a los Lics. [REDACTED]

[REDACTED] y a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] a través del presente libelo y por ser mi derecho, me apersono exponiendo y solicitándole lo siguiente:

I.- Bajo protesta de decir verdad el suscrito solicite con fecha 24 de febrero del año 2014 mi pensión por invalidez.

II.- Con fecha 13 de agosto del año 2014 mediante decreto número cinco mil doscientos doce (5211) (sic) me fue concedida mi pensión por invalidez, misma que me deberá ser cubierta al 60% del último salario que percibí y que será cubierta por el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos.

En el considerando IV se acredita que el suscrito preste mis servicios para este H. Ayuntamiento 6 años 4 meses y 28 días.

III.- Por su parte en el decreto pensionatorio número cinco mil doscientos doce (5211) (sic) en el apartado de RESOLUTIVO SEGUNDO establece "...La cuota mensual de la pensión decretada deberá cubrirse a razón del 60% del salario que el trabajador viene percibiendo, de conformidad con el artículo 60, fracción I, de la Ley de Servicio Civil del Estado; y será cubierta por este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos a partir del día siguiente de la separación de su cargo, realizando el pago de manera mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 56 de la Ley de Servicio Civil del Estado.

Así mismo en el apartado de acuerdo pensionatorio TERCERO establece "...El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada..."

ES EL CASO QUE, EL AUMENTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 NO ME HAN SIDO APLICADO AL MONTO PECUNIARIO QUE POR CONCEPTO DE PENSION EL DE LA LETRA PERCIBE.

IV.- Atendiendo a la problemática que vivían los ayuntamientos de todo el estado en relación a las pensiones de sus trabajadores, el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y

libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de los municipios.

En donde en su artículo noveno transitorio de dicha ley establece "...En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;..." como se puede apreciar del artículo transitorio anteriormente descrito esta de manera clara que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec, Morelos me debió de inscribir ante cualquier instituto de Seguridad social en un plazo máximo de un año después de entrada en vigor dicha ley, es también precisar que de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 8º párrafo segundo precisa que "Los trabajadores de confianza, solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social..." por lo que este H. Municipio me debió de inscribir ante cualquier instituto de Seguridad Social desde el momento en que cause alta, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que cause baja.

V.- Es preciso señalar que este H. Ayuntamiento con fecha 23 de diciembre del año 2015 en sesión de cabildo el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, en el cual en su artículo 295 establece "...El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico...".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO LES SOLICITO SE SIRVAN A REALIZAR A FAVOR DEL SUSCITO LO SIGUIENTE:

1. Que en acuerdo de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211) (sic), el suscrito laboré para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido.
2. Por consecuencia de obtener mi grado de POLICÍA TERCERO. solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO.



3. Me sea informado por este H. Ayuntamiento cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado: de POLICÍA TERCERO.

4. Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi: pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el Aguinaldo correspondiente, esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO.

5. Me sea pagado los incrementos anuales de mi pensión por invalidez, así como el incremento al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue del 4.18%, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutivo tercero del mencionado decreto.

6. Que en Acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

7. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que cause baja.

8. Con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

9. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004: hasta el día del presente curso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

10. Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente curso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

11. Solicito el pago de ayuda global anual para útiles escolares contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.

12. Solicito me sea pagado mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación.

13. SOLICITO A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Las anteriores pretensiones emanan del hecho de que, las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando las solicite de manera verbal se me argumento la precaria situación económica que atravesaba el municipio.

Sin más por el momento, esperando respuesta positiva en breve termino y solicitando se respeten mis garantías individuales y sociales, le envié un cordial saludo.

PROTESTO LO NECESARIO.


JIUTEPEC, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN."

Temas propuestos.

38. De la lectura integral de la demanda, se tiene que la parte actora plantea 8 razones de impugnación, en las que propone los siguientes temas:
- a. Las autoridades demandadas, violentan de manera grave su derecho de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarle todas y cada una de sus pretensiones realizadas en su escrito de fecha 02 de septiembre del año 2020, aun y cuando es plenamente procedente; que ha realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándole de su medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarle de mis derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar,

violentando sus derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte.

- b. Por cuanto, a la obtención de su grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA TERCERO, es totalmente procedente ya que las autoridades demandadas fueron omisas al momento de concederle su pensión por jubilación (sic), ya que como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, que a la letra dice *“Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”* Por lo tanto, se debe de condenar a las autoridades demandadas el que obtenga su grado inmediato el cual deberá ser de POLICÍA TERCERO, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos once (5211) (sic), las autoridades demandadas fueron omisas a concederle dicho grado ya que en el artículo anteriormente descrito no establece que él sea quien solicite el grado inmediato al solicitar su pensión por jubilación, violentando de manera grave sus derechos humanos consagrados en el numeral 1 de nuestra carta magna.
- c. Por cuanto a lo establecido en los petitorios números 2,3,4,5 de su escrito de fecha 02 de septiembre del 2020, es totalmente procedente que se condene a las autoridades demandadas el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic) con el grado de POLICÍA TERCERO ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede fue omisión de las autoridades demandadas el concederle su grado de POLICÍA TERCERO, por lo tanto el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic), correspondiente de los meses de agosto a diciembre del año 2014 y el pago de los incrementos anuales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 este es totalmente procedente ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede, las autoridades demandas fueron omisas al pronunciarse respecto la obtención de su grado inmediato, por lo que este H. Tribunal debe de condenar al pago de las mismas, ya que la solicitud de dicho derecho no es obligación de él el pedirla, ya que como lo mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad demandada debió de concedérsela al momento de concederle su pensión por jubilación (sic).
- d. Por cuanto a la inscripción del actor y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano

de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que él estuvo en activo como en su calidad de jubilado (sic). Que este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionadas, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Invocó la tesis jurisprudencial con el rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."*. [La transcribe] Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas. Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal debe condenar a las autoridades demandadas a que se le inscriba al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea a el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas le realizan el pago de su pensión por invalidez, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15 fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Bajo estas consideraciones es procedente que la demandada afilie al actor y a sus beneficiarios a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad

y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE), a partir del día en que empezó a prestar sus servicios para las autoridades demandas y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado (sic), lo que traerá como beneficio que él y sus dependientes económicos disfruten de esa prestación, debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y el pago de dichas aportaciones.

- e. Por cuanto a que se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es totalmente procedente ya como lo establece el numeral 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública "*...Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...*" por su parte el numeral 4 de la misma ley establece "*...Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones...*" como puede apreciar su señoría es obligación de las autoridades demandas el inscribirle en dicho instituto ya que ellos son los obligados en otorgarle dicha prestación, por lo que no era obligación de él solicitarla cuando se encontraba activo para las autoridades demandas o al momento de solicitar su pensión por jubilación (sic), ya que las autoridades demandas debieron de concederle dicha prestación desde que estaba activo, así como cuando le fue concedida su pensión por jubilación (sic), por lo que su señoría al momento de dictar fallo debe de condenar a las autoridades demandadas a concederle dicha prestación, ya que como se insiste las autoridades demandadas fueron omisas al pronunciarse respecto de la prestación aquí reclamada.
- f. Por cuanto a lo establecido en los petitorios números 9, 10 y 11 dichas prestaciones son totalmente procedentes en virtud de que al momento de concederle su pensión por jubilación (sic) las autoridades demandas, fueron omisas al pronunciarse respecto de dichas prestaciones ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no menciona que él sea quien deba de solicitar el pago de dichas prestaciones, por lo tanto son las autoridades demandas quienes deben de concederle el beneficio de dichas prestaciones por ser

un derecho que adquirió. Citó las tesis jurisprudenciales con los rubros: *"PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (NÚMERO DE REGISTRO 171969)"* y *"PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NUMERO DE REGISTRO 2014787)"*.

- g. Por cuanto al pago de los incrementos anuales a su pensión por invalidez, correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, estos son procedentes en virtud de que en el decreto número cinco mil quinientos catorce (5514) (sic) en su acuerdo Pensionatorio número TERCERO, establece: La pensión concedida se Incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General que corresponda al Estado de Morelos tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.
- h. De igual manera es totalmente procedente el pago de mis aguinaldos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en virtud de que él solicitó por escrito de manera pública, pacífica y respetuosa, se le hiciera el pago de dicha prestación en su escrito de fecha 18 de agosto del año 2020 (sic), estando dentro del supuesto del numeral XXX de la Ley de Amparo, dicho supuesto es aplicable de manera análoga al presente asunto, ya que el tiempo en que empieza a contar el término para solicitar el pago empezó desde el día 18 de agosto (sic), y al no haber respuesta por las autoridades demandadas corresponde a este H. Tribunal que condene al pago de dicha prestación.

39. Por su parte, **las autoridades demandadas** dieron las razones y fundamentos que sostienen la legalidad de la negativa ficta impugnada. Para lo cual señalaron que:

- a. En relación con las pretensiones 1¹³ y 2¹⁴, dijeron que: es improcedente se le otorgue el grado inmediato de POLICÍA

¹³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo para otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211), el suscrito labore para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido.

¹⁴ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, una vez de obtener mi grado de POLICÍA TERCERO, solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO.

TERCERO, porque con fecha 13 de agosto de 2014, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5211, el acuerdo SM/301/16-07-14, en el que se aprobó el otorgamiento de la pensión por invalidez a favor del [REDACTED]

[REDACTED] Que, en la fecha en que se le otorgó la pensión por invalidez, no se había expedido ni entraba en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que este fue aprobado el 23 de diciembre de 2015 y fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5359, el 01 de junio de 2016, surtiendo sus efectos legales a partir de su vigencia el 01 de julio de 2016. Que es improcedente el otorgamiento del grado inmediato superior, porque el acuerdo de pensión fue en cumplimiento a la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 118/2013, resaltando que dicho acuerdo fue emitido de manera fundada y motivada, tan es así que el mismo quedó firme, porque no fue impugnado por el actor. Que, en el supuesto sin conceder, le sea aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, no opera en su favor el artículo 295, porque este establece la hipótesis de que el grado inmediato superior es para el personal que al momento de su **jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta; sin embargo, en el caso particular, el actor obtuvo el tipo de pensión **por invalidez**, y no la pensión por jubilación. Esto, sin pasar por alto que al momento de la expedición del acuerdo de pensión SM/301/16-07-14, en favor del actor, no se encontraba vigente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. Por ello, es improcedente la cuantificación de la pensión que ya goza el actor desde el año 2014, a razón del 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO actualmente. Que es improcedente la pretensión que se contesta, porque el actor no demuestra que haya estado en el grado que dice durante los cinco años anteriores a su pensión.

- b. En relación con la pretensión 3¹⁵, dijeron que: es improcedente porque no es una pretensión, sino que el actor debió de haber solicitado dicha información en vía de informe de autoridad.
- c. En relación con la pretensión 4¹⁶, dijeron que resulta improcedente porque no se le adeuda pago alguno respecto al año 2014. Opusieron la excepción de prescripción, por no haber solicitado el pago de aguinaldo de los meses de agosto a diciembre de 2014, en el momento procesal oportuno, porque no obstante de no ser procedente el grado inmediato superior como

¹⁵ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a informarme cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado de POLICÍA TERCERO.

¹⁶ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el aguinaldo correspondiente, esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO.

POLICÍA TERCERO, esta prestación es improcedente porque, en el caso sin conceder, su derecho a reclamar su pago prescribió, ya que del 2014 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 6 años. Por lo que consintió tácitamente que no se le pagara. En términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prescribió en 90 días; o bien si este Tribunal aplica la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su pretensión prescribió en un año. Que el plazo para demandar el pago de aguinaldo del año 2014, nació el 15 de diciembre de 2014 y feneció el 15 de marzo de 2015, es decir, que prescribió su derecho a reclamar su pago.

- d. En relación con la pretensión 5¹⁷, dijeron que resulta improcedente porque del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se desprende que no se le adeuda ninguna diferencia de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con el supuesto incremento a su salario, puesto que el actor ha gozado de los incrementos salariales a su pensión, como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	NÓMINA	PERÍODO DE PAGO DE AGUINALDO
2015	Existen registros de datos del software del Sistema Integral de Nóminas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	Primer parte y segunda parte de aguinaldo correspondiente al 2015
2016	Folio fiscal: 419C9D4D-4FD-4516-AF3C-2456B9C850B	Primera parte de aguinaldo
2016	Folio Fiscal: EF03BF4F-ABE5-4B9F-9E56-32075C5BCD7	Segunda parte de aguinaldo
2017	Serie: JPAG Folio: 172540306	Primera parte de aguinaldo
2017	Serie: JPAG Folio: 172540306	Segunda parte de aguinaldo
2018	Serie: JPAG Folio: 18264306	Primera parte de aguinaldo
2018	Serie: JPAG Folio: 18264306	Segunda parte de aguinaldo
2019	Serie: JPAG Folio: 19254306	Primera parte de aguinaldo
2019	Serie: JPAG Folio: 19254306	Segunda parte de aguinaldo

	NÓMINA	PERÍODO DE PAGO	SUELDO POR PENSIÓN
1	Registro de datos del software del Sistema Integral de Nóminas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	01 al 15 de abril 2015	\$2,188.00 Antes: \$2,100.00 Primer pago como pensionado. Dato del registro del

¹⁷ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme los incrementos anuales de mi pensión por invalidez así como el incremento al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue del 4.18 %, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue del 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutivo tercero del mencionado decreto.

			software del sistema integral de nóminas, correspondiente al período del 16 al 31 de octubre del 2014.
2	Folio fiscal A7831015-FF64-472D-97BB-91C6AA4CA021	16 al 31 de mayo del 2016	\$2,280.00
3	Serie: F4P4 Folio: 17044306	16 al 28 de febrero del 2017	\$3,532.00
4	Serie: F410 Folio: 17104306	16 al 31 de mayo 2017	\$3,675.00
5	Serie: F404 Folio: 18014306	01 al 15 de enero del 2018	\$3,818.00
6	Serie: F4OR Folio: 19014306	01 al 15 de enero del 2018	\$4,009.00
7	Serie: FJOR Folio: 19034306	01 al 15 de febrero 2019	\$4,437.00
8	Serie: FPOR Folio: 20154306	01 al 15 de agosto 2020	\$4,614.00

De donde se desprende que se le han cubierto al actor el pago de aguinaldo que demanda, con los incrementos al salario que sufrió el actor, desde los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder, se opone la excepción de prescripción de la acción para reclaman el pago de los incrementos anuales a su pensión del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el pazo que se tiene para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional en caso de considerar que se le ha violentado algún derecho.

Lo anterior es así, porque el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regula la figura de la prescripción en cuanto hace a las acciones derivadas de una relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable para la prescripción la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las acciones que de ella deriven prescriben en un año.

Invocaron la tesis con el rubro: *"AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE."* (La transcriben)

- e. En relación con las pretensiones 6¹⁸ y 7¹⁹, dijeron que resultan improcedentes porque la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en el año

¹⁸ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo donde se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que causé baja.

de 2004, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquél entonces era considerado un trabajador de confianza y sus representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. Que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social. Que durante el tiempo que duró la relación laboral-administrativa con el actor, nunca se le realizó ningún tipo de descuento por aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y que desde el año 2014, el C. J. GUADALUPE ESPINOZA SALGADO, ya goza de una pensión por invalidez.

- f. En relación con la pretensión 8²⁰, dijeron que es improcedente, porque como ya se señaló en los párrafos que anteceden, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se desprende que cuando no hay una disposición específica que rijan el acto, la autoridad administrativa puede resolver lo que corresponda sobre las solicitudes hasta en un plazo de cuatro meses. Que además es improcedente, porque el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no tiene convenio celebrado con el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no obstante, los trabajadores del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, disponían de dicha prestación a través del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Que es improcedente esta prestación, porque no es obligación de sus representadas el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio.
- g. En relación con la pretensión 9²¹, dijeron que es improcedente, porque ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE

²⁰ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

²¹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; solicito desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocuro el pago



SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para pasajes, puesto que el mismo artículo señalado por el actor establece que es una facultad de su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.

- h. En relación con la pretensión 10²², dijeron que es improcedente, porque ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para alimentación, máxime que esta prestación no es obligatoria para sus representadas, porque el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de esta prestación.
- i. En relación con la pretensión 11²³, dijeron que es improcedente porque el actor ya no es personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, porque el actor goza de una pensión por invalidez; no obstante, esta prestación no es obligatoria para sus representadas, puesto que del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.
- j. En relación con la pretensión 12²⁴, dijeron que es improcedente porque del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no se desprende adeudo alguno por concepto de prima de antigüedad en favor del actor, sin embargo, se opone la excepción de prescripción para su reclamo, esto porque el [REDACTED] dejó de ser personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde el año 2014, motivo por el que ha transcurrido en exceso el término con el que contaba para hacer valer su reclamo, en el término previsto en el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuanto

correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

²² En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocuro el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

²³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda global anual para útiles escolares contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.

²⁴ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación.

hace a las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable por el tiempo, la prescripción establecida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el reclamo de las acciones que de ella deriven, esto lo es de un año.

- k. En relación con la pretensión 13²⁵, dijeron que es improcedente, toda vez que la parte actora ya no es un personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a razón de que el mismo goza de una pensión por invalidez, por lo que no le es aplicable el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

40. Las autoridades demandadas contestaron las razones de impugnación, de la siguiente forma:

“Resulta inoperante lo alegado por el actor, a razón de que nuestras representadas aún se encuentran en el plazo que estipula el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, puesto que cuando no hay una disposición específica que rija el acto, la autoridad administrativa puede resolver lo que corresponda sobre las solicitudes, hasta en un plazo de cuatro meses, luego entonces, si la petición del actor es del 02 de septiembre de 2020, es claro que aún no vence el plazo para emitir una respuesta.

No obstante lo anterior, se sigue sosteniendo la legalidad de la negativa de cada una de las pretensiones reclamadas por el actor, tal y como se contestó en los párrafos que preceden.

Ahora bien, sigue siendo inoperante lo alegado el actor, a razón de que no especifica que artículo ni de qué Ley es la que considera se le ha venido violentado, en ese mismo sentido, el demandante no genera un argumento lógico jurídico capaz de ser estudiado por este Tribunal de Legalidad.

Sin embargo a lo anterior, no le es aplicable al caso en particular el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, esto porque a la fecha que le fue otorgada la pensión por invalidez a el C. J. Guadalupe Espinoza Salgado (13 de agosto de 2014), no se había expedido ni entraba en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, siendo éste aprobado hasta el 23 de diciembre de 2015, y publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de número 5359, de fecha 01 de

²⁵ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a ORDENAR A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

junio de 2016, surtiendo sus efectos legales a partir de su vigencia el primero de julio de dos mil dieciséis.

No obstante a ello, el actor no acredita con ninguna prueba fehaciente que haya durado cinco años en el cargo que ostentaba antes de pensionarse.

Por cuanto a las prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, como lo son el IMSS o ISSSTE, resultan improcedentes estas prestaciones, porque la parte actora ingreso a prestar sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública en el año de 2004, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquel entonces era considerado un trabajador de confianza, luego entonces; al no haberse encontrado vigente dicha Ley, no podía ser aplicable para el reclamo de las prestaciones.

Ahora bien, es preciso referir que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no cuenta con convenio alguno con ninguna de las Instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar.

Por cuanto a que se inscriba al actor de forma retroactiva ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, resulta improcedente, en virtud de que el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no tiene convenio celebrado con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado de Morelos, no obstante lo anterior, los trabajadores del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, contaban con esa prestación a través del Instituto de Crédito de los Trabajadores del Municipio de Jiutepec, Morelos. Por otro lado, es preciso referir que no es obligación de nuestras representadas el otorgamiento de esta prestación puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, de lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio.

Así mismo, como esa autoridad podrá observar, del informe rendido por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se desprende que no se tiene registro de algún faltante por pagar a favor del C. J. Guadalupe Espinoza Salgado, por concepto del otorgamiento de su pensión por invalidez. Que se le ha cubierto el incremento salarial a partir del año 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, lo que se acredita con las documentales ofrecidas en el capítulo correspondiente a las pruebas.

Ahora bien, al haber sufrido el incremento salarial a su pensión durante los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, es obvio que el pago del aguinaldo por esos años, se cuantificó en base al

salario y con el incremento otorgado, de ahí la improcedencia de su pretensión, por lo que este Tribunal podrá observar la mala fe con la que se ha venido conduciendo el demandante a lo largo del presente juicio.

No obstante lo anterior, se opone la excepción de la prescripción por cuanto a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, por cuanto al reclamo del pago de diferencia de aguinaldo con el salario de policía tercero, esto porque la parte actora no hizo el reclamo en el momento procesal oportuno, al no promover el juicio dentro de los noventa días que dispone la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, o bien en el plazo de un año que prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, aplicable al caso en particular."

Problemática jurídica a resolver.

41. La litis consiste en determinar la legalidad de la negativa ficta impugnada. Litis que se forma con el escrito de petición que se transcribió en el párrafo **37**; las razones de impugnación que expresó el actor a través de las cuales dio sus argumentos del por qué considera que la negativa ficta es ilegal, las cuales fueron transcritas en el párrafo **38**. La contestación que realizaron las autoridades demandadas, a través de las cuales dieron las razones y fundamentos que, a su consideración, sostienen la legalidad de la negativa ficta reclama, las cuales fueron señaladas en el párrafo **39**. En el caso, el actor no amplió su demanda, no obstante que impugnó la figura jurídica denominada negativa ficta, razón por la que solamente se analizarán sus razones de impugnación que dio en su demanda²⁶, para saber si se adelantó con ellas a las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas en su contestación de demanda. Por tanto, se analizará si las autoridades demandadas, al contestar, no proponen temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aducen motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, supuesto en el que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda²⁷. Derecho de ampliar la demanda que se le concedió en

²⁶ NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE EN RELACION CON LOS CONCEPTOS DE ANULACION QUE SE PLANTEARON EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, AUNQUE LA PARTE ACTORA NO HUBIESE AMPLIADO LA MISMA.

Las sentencias que emita el Tribunal Fiscal de la Federación, examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; de ahí que resulte indebida la determinación de la Sala fiscal de reconocer la validez de la negativa ficta impugnada porque el demandante no amplió la demanda, dado que, aun sin dicha ampliación debió resolver acerca de los conceptos de anulación que le fueron planteados en el escrito inicial de demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 219,374. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IX, mayo de 1992. Tesis: Página: 471.

²⁷ NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.

La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta

la resolución del 02 de marzo de 2021, visible en las hojas 109 y 110, del principal; la cual fue notificada personalmente a su representante procesal [REDACTED] el 04 de marzo de 2021, como consta en la página 110 vuelta. **Precisándose que**, el desahogo de la vista que hizo el actor de la contestación de la demanda, no hace las veces de la ampliación de la misma, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa no prevé así, además de que con el desahogo de la vista no se vuelve a dar vista a las demandadas, para que manifiesten lo que conforme a su derecho corresponda; hipótesis que solamente está prevista cuando se ejerce el derecho de ampliar la demanda. Por ello, el considerar el desahogo de la vista como si fuera la ampliación de demanda, rompería con el principio de paridad procesal, al dejar en estado de indefensión a las autoridades demandadas, ya que no se les da vista a ellas con dicho desahogo.

42. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.
43. Se analizarán las prestaciones que solicitó el actor en el escrito sobre el cual se configuró la negativa ficta, para poder determinar la legalidad o ilegalidad de ese acto impugnado.
44. Confrontando lo que dijo la actora, en contra de los fundamentos y motivos que dio la demandada para sostener la negativa ficta, no se aprecia que la actora haya combatido frontalmente las razones y fundamentos que dieron las demandadas²⁸, como se demuestra a continuación.

no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.5o.3 A, Página: 875. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

²⁸ **NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.** La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente,

Grado Jerárquico Inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero.

45. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"1. Que en acuerdo de cabildo se sirvan a otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211) (sic), el suscrito laboré para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido."* *"2. Por consecuencia de obtener mi grado de POLICÍA TERCERO. solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO."*
46. En el mismo escrito de petición fundó su solicitud en: *"V.- Es preciso señalar que este H. Ayuntamiento con fecha 23 de diciembre del año 2015 en sesión de cabildo el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, en el cual en su artículo 295 establece '...El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico...'"*
47. En su demanda dijo que: *"Por cuanto, a la obtención de su grado inmediato, mismo que deberá ser el de POLICÍA TERCERO, es totalmente procedente ya que las autoridades demandadas fueron omisas al momento de concederle su pensión por jubilación (sic), ya que como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, que a la letra dice 'Artículo 295.- El personal que al momento de su Jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.' Por lo tanto, se debe de condenar a las autoridades*

con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta e precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación. De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable, en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 187,758, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002. Tesis: XVI.5o.3 A, Página: 875. Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

demandadas el que obtenga su grado inmediato el cual deberá ser de POLICÍA TERCERO, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos once (5211) (sic), las autoridades demandadas fueron omisas a concederle dicho grado ya que en el artículo anteriormente descrito no establece que él sea quien solicite el grado inmediato al solicitar su pensión por jubilación, violentando de manera grave sus derechos humanos consagrados en el numeral 1 de nuestra carta magna.”.

48. Es decir, sostuvo su petición en que el artículo 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, establece ese derecho y que él, al momento de su pensión por invalidez, estuvo en la jerarquía que ostentaba como POLICÍA, más de cinco años; razón por la cual le corresponde que le otorguen el grado jerárquico inmediato que es el de POLICÍA TERCERO.
49. Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con las pretensiones 1²⁹ y 2³⁰, manifestando que: *“...Es improcedente se le otorgue el grado inmediato de POLICÍA TERCERO, porque con fecha 13 de agosto de 2014, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5211, el acuerdo SM/301/16-07-14, en el que se aprobó el otorgamiento de la pensión por invalidez a favor del [REDACTED]. Que, en la fecha en que se le otorgó la pensión por invalidez, no se había expedido ni entraba en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que este fue aprobado el 23 de diciembre de 2015 y fue publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5359, el 01 de junio de 2016, surtiendo sus efectos legales a partir de su vigencia el 01 de julio de 2016. Que es improcedente el otorgamiento del grado inmediato superior, porque el acuerdo de pensión fue en cumplimiento a la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 118/2013, resaltando que dicho acuerdo fue emitido de manera fundada y motivada, tan es así que el mismo quedó firme, porque no fue impugnado por el actor. Que, en el supuesto sin conceder, le sea aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, no opera en su favor el artículo 295, porque este establece la hipótesis de que el grado inmediato superior es para el personal que al momento de su **jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta; sin embargo, en el caso particular, el actor obtuvo el tipo de pensión **por invalidez**, y no la pensión por jubilación. Esto, sin pasar por alto que al momento de la expedición del acuerdo de pensión SM/301/16-07-14, en favor del actor, no se encontraba vigente el Reglamento del Servicio Profesional de*

²⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo para otorgarme mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el numeral 295 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, ya que como se acredita en el decreto número cinco mil doscientos doce (5211), el suscrito labore para este H. Ayuntamiento 6 años, 4 meses y 28 días de servicio ininterrumpido.

³⁰ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, una vez de obtener mi grado de POLICÍA TERCERO, solicito se me cuantifique mi pensión por invalidez al 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO.

Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos. Por ello, es improcedente la cuantificación de la pensión que ya goza el actor desde el año 2014, a razón del 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO actualmente. Que es improcedente la pretensión que se contesta, porque el actor no demuestra que haya estado en el grado que dice durante los cinco años anteriores a su pensión."

50. De su lectura podemos entender que las razones que dieron se basan en: **1.** *Que, en la fecha en que se le otorgó la pensión por invalidez, no se había expedido ni entraba en vigor el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, ya que este fue aprobado el 23 de diciembre de 2015 y fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5359, el 01 de junio de 2016, surtiendo sus efectos legales a partir de su vigencia el 01 de julio de 2016... Esto, sin pasar por alto que al momento de la expedición del acuerdo de pensión SM/301/16-07-14, en favor del actor, no se encontraba vigente el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos.* **2.** *Que es improcedente el otorgamiento del grado inmediato superior, porque el acuerdo de pensión fue en cumplimiento a la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el amparo directo 118/2013, resaltando que dicho acuerdo fue emitido de manera fundada y motivada, tan es así que el mismo quedó firme, porque no fue impugnado por el actor.* **3.** *Que, en el supuesto sin conceder, le sea aplicable el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Jiutepec, Morelos, no opera en su favor el artículo 295, porque este establece la hipótesis de que el grado inmediato superior es para el personal que al momento de su **jubilación** haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta; sin embargo, en el caso particular, el actor obtuvo el tipo de pensión **por invalidez**, y no la pensión por jubilación.* **4.** *Por ello, es improcedente la cuantificación de la pensión que ya goza el actor desde el año 2014, a razón del 60% con el salario que percibe un POLICÍA TERCERO actualmente.* **5.** *Que es improcedente la pretensión que se contesta, porque el actor no demuestra que haya estado en el grado que dice durante los cinco años anteriores a su pensión.*
51. En contra de estas cinco razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
52. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad

tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41³¹ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirlo—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo³². Derecho que se le concedió en la resolución del 02 de marzo de 2021, visible en las hojas 109 y 110, del principal; la cual fue notificada personalmente a su representante procesal [REDACTED], el 04 de marzo de 2021, como consta en la página 110 vuelta.

53. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
54. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.³³

³¹ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

³² RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

³³ NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirlo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

55. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.
56. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
57. Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se le otorgue el grado jerárquico inmediato y se le pague su pensión por invalidez con el grado de policía tercero.

Informe de la remuneración que actualmente percibe un policía tercero.

58. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"3. Me sea informado por este H. Ayuntamiento cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado: de POLICÍA TERCERO."*
59. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 3³⁴, manifestando que: *"...Es improcedente porque no es una pretensión, sino que el actor debió de haber solicitado dicha información en vía de informe de autoridad."*
60. De su lectura podemos entender que la razón que dieron se basa en que no es una pretensión, sino que el actor debió haber solicitado dicha información en vía de informe de autoridad.
61. En contra de esta razón que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
62. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

³⁴ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a informarme cual es remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado de POLICÍA TERCERO.

tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41³⁵ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirlo—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo³⁶.

63. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
64. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.³⁷
65. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para

³⁵ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

³⁶ RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

³⁷ NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirlo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.

66. Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se le informe cuál es la remuneración que percibe actualmente un elemento activo con el grado de POLICÍA TERCERO.
67. Se precisa que no puede abordarse esta pretensión como el ejercicio de un derecho de petición realizado conforme al artículo 8° constitucional, porque el actor la impugnó como negativa ficta; y al haberlo hecho así, "clausuró su derecho de petición". Esto con fundamento en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando resolvió la contradicción de tesis 51/98, y emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 136/99, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PETICIÓN, DERECHO DE. NO DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO CON BASE EN QUE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD CONSTITUYE UNA NEGATIVA FICTA.

Quando se reclama en amparo la violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional, no es procedente sobreseer en el juicio con base en que el silencio de la autoridad constituyó una negativa ficta, por las razones siguientes: 1) porque la aludida garantía constitucional no puede quedar suspendida por la creación o existencia de figuras jurídicas (como la negativa ficta) que la hagan nugatoria, pues ello equivaldría a limitarla, restringirla o disminuirla y a condicionar su vigencia a lo que dispongan las leyes secundarias; 2) porque la negativa ficta es una institución que, por sus características peculiares, es optativa para los particulares, la cual, por surgir debido al transcurso del tiempo, sin respuesta específica y por escrito de la autoridad a la que se planteó la solicitud, no puede satisfacer el objeto primordial que se persigue con la garantía que tutela el artículo 8o. constitucional; y 3) porque el Juez de amparo no puede prejuzgar sobre cuál es el medio de defensa con que debe ser impugnado el silencio de la autoridad, cuando precisamente se le está pidiendo que obligue a esa autoridad a dar una respuesta, como lo exige el artículo constitucional invocado. Lo anterior, sin perjuicio de que cuando el particular optó por impugnar la resolución ficta, ya no puede, válidamente, exigir contestación expresa, pues en tal supuesto clausuró su derecho de petición."³⁸

(Énfasis añadido)

68. Tesis que se aplica por analogía al presente asunto.

Pago retroactivo de pensión de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo, con el grado de policía tercero.

³⁸ Novena Época. Registro: 192641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, diciembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 136/99. Página: 245.

69. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"4. Se me pague de manera retroactiva el faltante de mi: pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el Aguinaldo correspondiente, esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO"*.
70. En su demanda dijo que: *"Por cuanto a lo establecido en los petitorios números 2,3,4,5 de su escrito de fecha 02 de septiembre del 2020, es totalmente procedente que se condene a las autoridades demandadas el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic) con el grado de POLICÍA TERCERO ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede fue omisión de las autoridades demandadas el concederle su grado de POLICÍA TERCERO, por lo tanto el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic), correspondiente de los meses de agosto a diciembre del año 2014 y el pago de los incrementos anuales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 este es totalmente procedente ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede, las autoridades demandas fueron omisas al pronunciarse respecto la obtención de su grado inmediato, por lo que este H. Tribunal debe de condenar al pago de las mismas, ya que la solicitud de dicho derecho no es obligación de él el pedirla, ya que como lo mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad demandada debió de concedérsela al momento de concederle su pensión por jubilación (sic)."*.
71. Es decir, sostuvo su petición en que fue omisión de las autoridades demandadas el concederle su grado de POLICÍA TERCERO, por lo tanto el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic), correspondiente de los meses de agosto a diciembre del año 2014 [...] este es totalmente procedente ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede, las autoridades demandas fueron omisas al pronunciarse respecto la obtención de su grado inmediato, por lo que este H. Tribunal debe de condenar al pago de las mismas, ya que la solicitud de dicho derecho no es obligación de él el pedirla, ya que como lo mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad demandada debió de concedérsela al momento de concederle su pensión por jubilación (sic).
72. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 4³⁹, manifestaron que: *"...Resulta improcedente porque no se le adeuda pago alguno respecto al año 2014. Opusieron la excepción de prescripción, por no haber solicitado el pago de aguinaldo de los meses de agosto a diciembre de 2014, en el momento procesal oportuno, porque no obstante de no ser procedente el grado inmediato superior como POLICÍA TERCERO, esta prestación es improcedente porque, en el caso sin conceder, su derecho a reclamar su pago prescribió, ya que del 2014 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de*

³⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva el faltante de mi pensión por invalidez, del mes de agosto a diciembre del año 2014 y el aguinaldo correspondiente, esto en consecuencia de haberme otorgado mi grado inmediato de POLICÍA TERCERO.

6 años. Por lo que consintió tácitamente que no se le pagara. En términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prescribió en 90 días; o bien si este Tribunal aplica la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su pretensión prescribió en un año. Que el plazo para demandar el pago de aguinaldo del año 2014, nació el 15 de diciembre de 2014 y feneció el 15 de marzo de 2015, es decir, que prescribió su derecho a reclamar su pago.”.

73. De su lectura podemos entender que las razones que dieron se basan en: **1. Resulta improcedente porque no se le adeuda pago alguno respecto al año 2014. 2. Opusieron la excepción de prescripción, por no haber solicitado el pago de aguinaldo de los meses de agosto a diciembre de 2014, en el momento procesal oportuno, porque no obstante de no ser procedente el grado inmediato superior como POLICÍA TERCERO, esta prestación es improcedente porque, en el caso sin conceder, su derecho a reclamar su pago prescribió, ya que del 2014 a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de 6 años. 3. Por lo que consintió tácitamente que no se le pagara. En términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prescribió en 90 días; o bien si este Tribunal aplica la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, su pretensión prescribió en un año. Que el plazo para demandar el pago de aguinaldo del año 2014, nació el 15 de diciembre de 2014 y feneció el 15 de marzo de 2015, es decir, que prescribió su derecho a reclamar su pago.**

74. **Es fundada** la excepción de prescripción que oponen las demandadas. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), que es la Ley que más favorece al actor, establece en sus artículos 42, primer párrafo y 104, que:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

[...]

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

75. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año. Que el aguinaldo es un derecho que se otorga a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios; estará comprendido en el presupuesto

anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

76. En el caso, para reclamar el pago de aguinaldo de los meses de agosto a diciembre del año 2014, el actor contaba con el plazo de un año, el cual comenzó a correr a partir del día 15 de enero de 2015. Plazo que venció el 15 de enero de 2016.
77. Por tanto, si el actor presentó su petición ante las demandadas el 02 de septiembre de 2020 (petición sobre la cual se configuró la negativa ficta), resulta que su solicitud fue presentada extemporáneamente, al haberla presentado posteriormente al 15 de enero de 2016 y, en consecuencia, su derecho para reclamar el pago de aguinaldo de los meses de agosto a diciembre de 2014, prescribió.
78. Así mismo, en contra de estas tres razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda no atacó** los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
79. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41⁴⁰ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirsele—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo⁴¹.

⁴⁰ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁴¹ RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la

80. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
81. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.⁴²
82. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.
83. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
84. Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se le pague retroactivamente su pensión por invalidez de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo, con el grado de policía tercero.

Pago de incrementos anuales de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020, con el grado de policía tercero.

85. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"5. Me sea pagado los incrementos anuales de mi pensión por invalidez, así como el incremento*

Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

⁴² **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue del 4.18%, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutivo tercero del mencionado decreto.”.

86. En el mismo escrito de petición fundó su solicitud en: *“Así mismo en el apartado de acuerdo pensionatorio TERCERO establece ‘...El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada...’. ES EL CASO QUE, EL AUMENTO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 Y 2020 NO ME HAN SIDO APLICADO AL MONTO PECUNIARIO QUE POR CONCEPTO DE PENSION EL DE LA LETRA PERCIBE.”*
87. En su demanda dijo que: *“Por cuanto a lo establecido en los petitorios números 2,3,4,5 de su escrito de fecha 02 de septiembre del 2020, es totalmente procedente que se condene a las autoridades demandadas el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic) con el grado de POLICÍA TERCERO ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede fue omisión de las autoridades demandadas el concederle su grado de POLICÍA TERCERO, por lo tanto el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic), [...] el pago de los incrementos anuales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 este es totalmente procedente ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede, las autoridades demandas fueron omisas al pronunciarse respecto la obtención de su grado inmediato, por lo que este H. Tribunal debe de condenar al pago de las mismas, ya que la solicitud de dicho derecho no es obligación de él el pedirla, ya que como lo mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad demandada debió de concedérsela al momento de concederle su pensión por jubilación (sic).”*
88. Es decir, sostuvo su petición en que es procedente su pago, porque fue omisión de las autoridades demandadas concederle su grado de POLICÍA TERCERO, por lo tanto el pago del faltante de su pensión por jubilación (sic), correspondiente al pago de los incrementos anuales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 este es totalmente procedente ya que como lo manifestó en el párrafo que antecede, las autoridades demandas fueron omisas al pronunciarse respecto la obtención de su grado inmediato, por lo que este H. Tribunal debe de condenar al pago de las mismas, ya que la solicitud de dicho derecho no es obligación de él el pedirla, ya que como lo mencionó en el párrafo que antecede, la autoridad demandada debió de concedérsela al momento de concederle su pensión por jubilación (sic).

89. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 5⁴³, manifestaron que:

“Resulta improcedente porque del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se desprende que no se le adeuda ninguna diferencia de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con el supuesto incremento a su salario, puesto que el actor ha gozado de los incrementos salariales a su pensión, como se muestra en la siguiente tabla:

AÑO	NÓMINA	PERÍODO DE PAGO DE AGUINALDO
2015	Existen registros de datos del software del Sistema Integral de Nóminas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	Primer parte y segunda parte de aguinaldo correspondiente al 2015
2016	Folio fiscal: 419C9D4D-4FD-4516-AF3C-2456B9C850B	Primera parte de aguinaldo
2016	Folio Fiscal: EF03BF4F-ABE5-4B9F-9E56-32075C5BCD7	Segunda parte de aguinaldo
2017	Serie: JPAG Folio: 172540306	Primera parte de aguinaldo
2017	Serie: JPAG Folio: 172540306	Segunda parte de aguinaldo
2018	Serie: JPAG Folio: 18264306	Primera parte de aguinaldo
2018	Serie: JPAG Folio: 18264306	Segunda parte de aguinaldo
2019	Serie: JPAG Folio: 19254306	Primera parte de aguinaldo
2019	Serie: JPAG Folio: 19254306	Segunda parte de aguinaldo

	NÓMINA	PERÍODO DE PAGO	SUELDO POR PENSIÓN
1	Registro de datos del software del Sistema Integral de Nóminas del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	01 al 15 de abril 2015	\$2,188.00 Antes: \$2,100.00 Primer pago como pensionado. Dato del registro del software del sistema integral de nóminas, correspondiente al período del 16 al 31 de octubre del 2014.
2	Folio fiscal A7831015-FF64-472D-97BB-91C6AA4CA021	16 al 31 de mayo del 2016	\$2,280.00
3	Serie: F4P4 Folio: 17044306	16 al 28 de febrero del 2017	\$3,532.00
4	Serie: F410 Folio: 17104306	16 al 31 de mayo 2017	\$3,675.00

⁴³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme los incrementos anuales de mi pensión por invalidez así como el incremento al aguinaldo correspondientes a los años 2015 que fue del 4.18 %, 2016 fue del 4.19%, 2017 fue del 9.58%, 2018 fue del 10.39%, 2019 fue del 16.21% y 2020 fue del 20%, tomando como base que el suscrito se me debe de pagar mi pensión por invalidez con la remuneración que percibe un POLICÍA TERCERO, tal y como lo establece el resolutivo tercero del mencionado decreto.

5	Serie: F404 Folio: 18014306	01 al 15 de enero del 2018	\$3,818.00
6	Serie: F4OR Folio: 19014306	01 al 15 de enero del 2018	\$4,009.00
7	Serie: FJOR Folio: 19034306	01 al 15 de febrero 2019	\$4,437.00
8	Serie: FPOR Folio: 20154306	01 al 15 de agosto 2020	\$4,614.00

De donde se desprende que se le han cubierto al actor el pago de aguinaldo que demanda, con los incrementos al salario que sufrió el actor, desde los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. No obstante lo anterior, en el supuesto sin conceder, se opone la excepción de prescripción de la acción para reclaman el pago de los incrementos anuales a su pensión del año 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el pazo que se tiene para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional en caso de considerar que se le ha violentado algún derecho.

Lo anterior es así, porque el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regula la figura de la prescripción en cuanto hace a las acciones derivadas de una relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable para la prescripción la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las acciones que de ella deriven prescriben en un año.

Invocaron la tesis con el rubro: "AGUINALDO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE." (La transcriben)

90. De su lectura podemos entender que las razones que dieron se basan en: **1.** Que, del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, se desprende que no se le adeuda ninguna diferencia de los aguinaldos de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, con el supuesto incremento a su salario, puesto que el actor ha gozado de los incrementos salariales a su pensión. **2.** Que, de las dos tablas que realizaron, se demuestra que al actor le fue pagado su aguinaldo de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; así mismo, que del año 2015 al 2020, le fue incrementada anualmente su pensión por invalidez, en las cantidades que se señalan en la segunda tabla. **3.** Opusieron la excepción de prescripción de la acción para reclamar los incrementos anuales a su pensión de los años 2015 al 2019, tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el pazo que se tiene para poner en movimiento a este órgano jurisdiccional en caso de considerar que se le ha violentado algún

derecho; porque el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, regula la figura de la prescripción en cuanto hace a las acciones derivadas de una relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable para la prescripción la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, las acciones que de ella deriven prescriben en un año.

91. **Es fundada** la excepción de prescripción que oponen las demandadas. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**), que es la Ley que más favorece al actor, establece en su artículo 104, que:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

92. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año.
93. Por su parte, el Acuerdo SM/301/16-07/14, por el que se aprueba el dictamen expedido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como la resolución dictada por el H. Cabildo, mediante la cual se declara procedente el otorgamiento de la Pensión por Invalidez, a favor de la [REDACTED] establece en su punto resolutivo tercero que: *“TERCERO.- El porcentaje y monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al Salario Mínimo General correspondiente al Estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 66, de la Ley antes mencionada.”*
94. En el caso, para reclamar el incremento de la pensión por invalidez en de un año.
95. Para reclamar el pago de incremento de la pensión mensual por invalidez, de los años 2015 al mes de septiembre de 2019, el actor contaba con el plazo de un año. Por ejemplo, para reclamar el pago del incremento mensual de la pensión correspondiente a septiembre de 2019, el actor contaba con un año para solicitar su pago. Este plazo de un año feneció el 31 de agosto de 2020.
96. Por tanto, si el actor presentó su petición ante las demandadas el 02 de septiembre de 2020 (petición sobre la cual se configuró la negativa ficta), resulta que su solicitud fue presentada extemporáneamente, al haberla presentado posteriormente al 31 de agosto de 2020 y, en consecuencia, su derecho para reclamar el pago del incremento

mensual del mes de septiembre de 2019, prescribió. Por mayoría de razón, igual suerte corren los meses anteriores a septiembre de 2019, es decir, del mes de enero de 2015 al mes de agosto de 2019, al haber transcurrido en exceso el plazo de un año para solicitar el incremento mensual de la pensión por invalidez.

97. En contra de las tres razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
98. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41⁴⁴ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirselo—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo⁴⁵.
99. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
100. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos

⁴⁴ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁴⁵ RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.⁴⁶

101. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.
102. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
103. Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se pague el incremento anual de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020, con el grado de policía tercero.
104. A mayor abundamiento, las demandadas exhibieron los recibos de pago de la nómina de pensión por invalidez del actor, que pueden ser consultados en las páginas 72 a 81 del proceso. Estas documentales no las impugnó el actor conforme a lo dispuesto por los artículos 59⁴⁷ y 60⁴⁸ de la Ley de Justicia Administrativa, por tanto, hacen prueba plena

⁴⁶ **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirle, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

⁴⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁴⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

de los aumentos que fueron otorgados al actor en su pensión mensual por invalidez, al no haber cuestionado su monto.

105. Además, el incremento porcentual mensual no puede otorgarse al actor en el grado de POLICÍA TERCERO, porque como se analizó al estudiar el apartado denominado **“Grado Jerárquico Inmediato y pago de pensión por invalidez con grado de policía tercero”**, el actor no controvertió las razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada, de ahí la improcedencia de su pago.

Afiliación del actor y sus beneficiarios a las dependencias de seguridad social y pago retroactivo de cuotas obrero patronales.

106. El actor, solicitó en su escrito de petición: *“6. Que en Acuerdo de cabildo se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública”. “7. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que cause baja”.*
107. En el mismo escrito de petición fundó su solicitud en: *“IV.- Atendiendo a la problemática que vivían los ayuntamientos de todo el estado en relación a las pensiones de sus trabajadores, el Poder Legislativo del Estado de Morelos emitió la ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial “Tierra y libertad” órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del año dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los trabajadores policiales de los municipios. En donde en su artículo noveno transitorio de dicha ley establece ‘...En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;...’ como se puede apreciar del artículo transitorio anteriormente descrito esta de manera clara que el H. Ayuntamiento Constitucional de Jiutepec. Morelos me debió de inscribir ante cualquier instituto de Seguridad social en un plazo máximo de un año después de entrada en vigor dicha ley, es también*

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

precisar que de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en su artículo 8° párrafo segundo precisa que 'Los trabajadores de confianza, solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social...' por lo que este H. Municipio me debió de inscribir ante cualquier instituto de Seguridad Social desde el momento en que cause alta, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que cause baja."

- 108.** *En su demanda dijo que: "Por cuanto a la inscripción del actor y de mis beneficiarios ante una institución de seguridad social, ya sea el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), las autoridades demandadas vulneran su derecho a la salud, así como el de sus beneficiarios, dicho derecho contemplado en el numeral 4 de nuestra Carta Magna, tanto en el tiempo en que él estuvo en activo como en su calidad de jubilado (sic). Que este H. Tribunal es competente para resolver sobre el pago de manera retroactiva de las cuotas ante cualquier institución de seguridad social antes mencionadas, ya que en el artículo 18 inciso B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que este tribunal es competente para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales; así como lo establece el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé competencia de este Tribunal para conocer de las controversias que se generen con motivo de las prestaciones sociales de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia. Invocó la tesis jurisprudencial con el rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.". [La transcribe] Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es procedente la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social, cuando queda en evidencia la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, independientemente si aún existe el vínculo laboral que unió al suscrito con las autoridades demandadas. Por lo anteriormente manifestado este H. Tribunal debe condenar a las autoridades demandadas a que se le inscriba al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas ya sea a el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el tiempo que duró la relación administrativa, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, misma que está acreditada, ya que las autoridades demandadas le realizan el pago de su pensión por invalidez, se hacen exigibles a la parte patronal las obligaciones previstas en el artículo 15*

fracciones I y III de la Ley del Seguro Social, pues así reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. Bajo estas consideraciones es procedente que la demandada afilie al actor y a sus beneficiarios a un sistema principal de seguridad social, como lo es el Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTE), a partir del día en que empezó a prestar sus servicios para las autoridades demandadas y se le siga proporcionando la seguridad social en su condición de jubilado (sic), lo que traerá como beneficio que él y sus dependientes económicos disfruten de esa prestación, debiendo la demandada exhibir las constancias que acrediten su afiliación y el pago de dichas aportaciones.”.

- 109.** Es decir, sostuvo su petición en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, la Ley del Servicio Civil, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley del Seguro Social y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.”.*
- 110.** Por su parte, las autoridades demandadas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con las pretensiones 6⁴⁹ y 7⁵⁰, manifestaron que: *“Resultan improcedentes porque la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en el año de 2004, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquél entonces era considerado un trabajador de confianza y sus representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. Que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social. Que durante el tiempo que duró la relación laboral-administrativa con el actor, nunca se le realizó ningún tipo de descuento por aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS*

⁴⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a realizar el acuerdo de cabildo donde se ordene la inscripción del suscrito y de mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

⁵⁰ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 1 de febrero de 2004 al día 29 de junio del año 2010, fecha en que causé baja.

TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y que desde el año 2014, el C. J. GUADALUPE ESPINOZA SALGADO, ya goza de una pensión por invalidez."

111. De su lectura podemos entender que las razones que dieron se basan en: **1.** *Que, son improcedentes porque la parte actora ingresó a prestar sus servicios para la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA en el año de 2004, tiempo en el que no se había expedido la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo cual, en aquél entonces era considerado un trabajador de confianza y sus representadas no se encontraban obligadas a otorgar esta prestación. 2.* *Que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social. 3.* *Que, durante el tiempo que duró la relación laboral-administrativa con el actor, nunca se le realizó ningún tipo de descuento por aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y que desde el año 2014, el [REDACTED] ya goza de una pensión por invalidez.*

112. **Es procedente** la pretensión del actor, porque el actor no fundó su petición solamente en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino que también la fundó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Servicio Civil (artículo 8), la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley del Seguro Social y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."*

113. De la argumentación dada por el actor, se puede observar que se adelantó a la respuesta de las demandadas, ya que no solo fundó su petición en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, sino en las demás disposiciones que ya se señalaron. Específicamente en la Ley del Servicio Civil y en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: *"SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."*

114. La Ley del Servicio Civil dispone en su artículo 8, que:

*“Artículo *8.- Esta Ley regirá las relaciones laborales entre los poderes del Estado y los Municipios con sus trabajadores.*

Los trabajadores de confianza, sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de seguridad social, por lo que en cualquier tiempo y por acuerdo del titular de la dependencia dejarán de surtir sus efectos los nombramientos que se les hayan otorgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 fracción XX inciso M) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”
(Énfasis añadido)

115. El actor también señaló que como trabajador de confianza tenía derecho a gozar de los beneficios de seguridad social.
116. En la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”⁵¹

117. Por tanto, el actor también se adelantó a lo que señalaron las demandadas en el sentido de que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no cuenta con convenio con ninguna de las instituciones a las que hace referencia, sin embargo, es de precisarse que la parte actora y sus beneficiarios se encuentran dados de alta en el servicio de seguridad social, a través de las clínicas particulares que las autoridades tienen a bien otorgar, lo que se acredita con las copias certificadas del expediente que obra en el área de seguridad social. 3. Que, durante el tiempo que duró la relación laboral-administrativa con el actor, nunca se le realizó

⁵¹ Registro digital: 162717. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 3/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082. Tipo: Jurisprudencia.

ningún tipo de descuento por aportaciones ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), y que desde el año 2014, el C. [REDACTED] ya goza de una pensión por invalidez; porque su pretensión se fundó en que no se le otorgó durante su tiempo que prestó sus servicios para las demandadas y que eso no era obstáculo, porque la prestación de seguridad social se deriva de la relación administrativa que tenía con las demandadas y demostró ese vínculo con el Acuerdo de Pensión por Invalidez que le otorgó el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

118. Sobre estas bases es procedente condenar al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a afiliar de forma retroactiva al actor al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), desde que inició a prestar su servicio que fue el día 01 de febrero de 2004. Así mismo, se deberá otorgar ese beneficio a los dependientes económicos del actor, por lo que se deberá afiliar a sus beneficiarios.

Inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares.

119. El actor, solicitó en su escrito de petición: "8. Con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.". "9. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004: hasta el día del presente ocuso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.". "10. Solicito el pago de ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente ocuso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.". "11. Solicito el pago de ayuda global anual para útiles escolares

contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.”.

120. En su demanda dijo que: “Por cuanto a que se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores del Estado de Morelos, es totalmente procedente ya como lo establece el numeral 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública ‘...Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...’ por su parte el numeral 4 de la misma ley establece ‘...Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones...’ como puede apreciar su señoría es obligación de las autoridades demandadas el inscribirle en dicho instituto ya que ellos son los obligados en otorgarle dicha prestación, por lo que no era obligación de él solicitarla cuando se encontraba activo para las autoridades demandadas o al momento de solicitar su pensión por jubilación (sic), ya que las autoridades demandadas debieron de concederle dicha prestación desde que estaba activo, así como cuando le fue concedida su pensión por jubilación (sic), por lo que su señoría al momento de dictar fallo debe de condenar a las autoridades demandadas a concederle dicha prestación, ya que como se insiste las autoridades demandadas fueron omisas al pronunciarse respecto de la prestación aquí reclamada.”. “Por cuanto a lo establecido en los petitorios números 9, 10 y 11 dichas prestaciones son totalmente procedentes en virtud de que al momento de concederle su pensión por jubilación (sic) las autoridades demandadas, fueron omisas al pronunciarse respecto de dichas prestaciones ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no menciona que él sea quien deba de solicitar el pago de dichas prestaciones, por lo tanto son las autoridades demandadas quienes deben de concederle el beneficio de dichas prestaciones por ser un derecho que adquirió. Citó las tesis jurisprudenciales con los rubros: “PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

(NÚMERO DE REGISTRO 171969)" y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS. LA ACCIÓN PARA EXIGIR SU OTORGAMIENTO O FIJACIÓN CORRECTA Y, POR ENDE, SUS DIFERENCIAS O INCREMENTOS, ES IMPRESCRIPTIBLE. (NUMERO DE REGISTRO 2014787)".

121. Es decir, sostuvo su petición en que: **1.** Los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, establece ese derecho y que era obligación de las autoridades demandas el **inscribirle en dicho instituto**, ya que ellas son las obligadas en otorgarle dicha prestación, por lo que no era obligación de él solicitarla cuando se encontraba activo para las autoridades demandas o al momento de solicitar su pensión por jubilación (sic), ya que las autoridades demandas debieron de concederle dicha prestación desde que estaba activo, así como cuando le fue concedida su pensión por jubilación (sic), por lo que su señoría al momento de dictar fallo debe de condenar a las autoridades demandadas a concederle dicha prestación, ya que como se insiste las autoridades demandadas fueron omisas al pronunciarse respecto de la prestación aquí reclamada. **2.** Que al momento de concederle su pensión por jubilación (sic) las autoridades demandas, fueron omisas al pronunciarse respecto de dichas prestaciones (ayuda para pasajes, ayuda para alimentación y ayuda global anual para útiles escolares), ya que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, no menciona que él sea quien deba de solicitar el pago de dichas prestaciones, por lo tanto son las autoridades demandas quienes deben de concederle el beneficio de dichas prestaciones por ser un derecho que adquirió
122. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 8⁵², manifestaron que: *"Es improcedente, porque el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no tiene convenio celebrado con el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no obstante, los trabajadores del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, disponían de dicha prestación a través del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. Que es improcedente esta prestación, porque no es obligación de sus representadas el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio."*

⁵² En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a, con fundamento el artículo 5° de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

123. Las demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 9⁵³, manifestaron que: *“Es improcedente, porque ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para pasajes, puesto que el mismo artículo señalado por el actor establece que es una facultad de su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.”*
124. Las demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 10⁵⁴, manifestaron que: *“Es improcedente, porque ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para alimentación, máxime que esta prestación no es obligatoria para sus representadas, porque el artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de esta prestación.”*
125. Las demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 11⁵⁵, manifestaron que: *“Es improcedente porque el actor ya no es personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, porque el actor goza de una pensión por invalidez; no obstante, esta prestación no es obligatoria para sus representadas, puesto que del artículo 35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece que es una facultad su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.”*
126. De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron en relación con la inscripción al **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos** se basan en: **1.** Que es improcedente, porque el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, no tiene convenio celebrado con el INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. **2.** Que los trabajadores del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, disponían de dicha prestación a través del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS

⁵³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; solicito desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente curso el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

⁵⁴ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda para alimentación contemplado en el artículo 34 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA desde el momento en que causé alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 1 de febrero de 2004 hasta el día del presente curso el pago, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

⁵⁵ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme la ayuda global anual para útiles escolares contemplado en el artículo 35 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA ya que actualmente el suscrito tengo un menor hijo de la edad de 6 años y cursa su educación básica.

TRABAJADORES DEL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS. 3. Que es improcedente esta prestación, porque no es obligación de sus representadas el otorgamiento de esta prestación, puesto que el artículo 27 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que se podrá otorgar esta prestación, lo que resulta ser facultativo, mas no así obligatorio.

127. En relación con la **ayuda para pasajes** las razones y fundamentos que dieron las demandas se basan en: 1. Que ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para pasajes. 2. Que el mismo artículo señalado por el actor (31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social) establece que es una facultad de su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.
128. En relación con la **ayuda para alimentación** las razones y fundamentos que dieron las demandas se basan en: 1. Que ninguno de los elementos de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, recibe ayuda para alimentación. 2. Que el mismo artículo señalado por el actor (34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social) establece que es una facultad de su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.
129. En relación con la **ayuda global anual para útiles escolares** las razones y fundamentos que dieron las demandas se basan en: 1. Que es improcedente porque el actor ya no es personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, porque el actor goza de una pensión por invalidez. 2. Que el mismo artículo señalado por el actor (35 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social) establece que es una facultad de su otorgamiento, mas no así una obligación, de ahí la improcedencia de dicha prestación.
130. En contra de estas razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
131. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41⁵⁶ de

⁵⁶ Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirsele—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo⁵⁷.

- 132.** Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
- 133.** En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.⁵⁸
- 134.** Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

57 RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

58 NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE. En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirsele, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

135. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
136. Al declarar la legalidad de la negativa ficta son improcedentes las pretensiones del actor de que se le inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; se le pague la ayuda para pasajes; se le pague ayuda para alimentación; y se le pague la ayuda global anual para útiles escolares.

Prima de antigüedad.

137. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"12. Solicito me sea pagado mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación."*
138. Sostuvo su petición en que el AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, fue omiso en pagarle su prima de antigüedad al momento de concederle su pensión por invalidez.
139. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 12⁵⁹, manifestaron que: *"Es improcedente porque del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no se desprende adeudo alguno por concepto de prima de antigüedad en favor del actor, sin embargo, se opone la excepción de prescripción para su reclamo, esto porque el C. [REDACTED] dejó de ser personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde el año 2014, motivo por el que ha transcurrido en exceso el término con el que contaba para hacer valer su reclamo, en el término previsto en el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuanto hace a las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable por el tiempo, la prescripción establecida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el reclamo de las acciones que de ella deriven, esto lo es de un año."*
140. De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron se basan en: **1. Que es improcedente porque del informe rendido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, no se desprende adeudo alguno por concepto de prima de antigüedad en favor del actor.**

⁵⁹ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a pagarme mi PRIMA DE ANTIGÜEDAD correspondiente a 12 días de salario por cada año laborado, en virtud de que, en el momento en que me fue concedida mi pensión por invalidez este H. Ayuntamiento fue omiso al pago de dicha prestación.

2. Opusieron la excepción de prescripción, porque el C. [REDACTED] dejó de ser personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, desde el año 2014, motivo por el que ha transcurrido en exceso el término con el que contaba para hacer valer su reclamo. 3. Que el término previsto en el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en cuanto hace a las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública, señalando el plazo de noventa días, en consecuencia, es notorio que en el presente juicio ha operado la prescripción por haber transcurrido el término en exceso, o bien si este Tribunal considera que le es aplicable por el tiempo, la prescripción establecida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para el reclamo de las acciones que de ella deriven, esto lo es de un año.

141. Es fundada la excepción de prescripción que oponen las demandadas. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (en adelante Ley del Servicio Civil), que es la Ley que más favorece al actor, establece en sus artículos 46 y 104, que:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

142. De su interpretación literal tenemos que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescribirán en un año. Que la prima de antigüedad es un derecho que se otorga a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios; consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; que cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince

años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

143. En el caso, para reclamar el pago de prima de antigüedad, el actor contaba con el plazo de un año, el cual comenzó a correr a partir del día 29 de junio del año 2010, que fue la fecha en que se separó de su servicio. Plazo que venció el 29 de junio del año 2011.
144. Por tanto, si el actor presentó su petición ante las demandadas el 02 de septiembre de 2020 (petición sobre la cual se configuró la negativa ficta), resulta que su solicitud fue presentada extemporáneamente, al haberla presentado posteriormente al 29 de junio del año 2011 y, en consecuencia, su derecho para reclamar el pago de prima de antigüedad, prescribió.
145. Así mismo, en contra de estas tres razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
146. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41⁶⁰ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirsele—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo⁶¹.

⁶⁰ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁶¹ **RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la

147. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el proceso contencioso administrativo.
148. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.⁶²
149. Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.
150. Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
151. Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente la pretensión del actor de que se le pague la prima de antigüedad.

Pago de su pensión los días que establece el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil.

152. El actor, solicitó en su escrito de petición: *"13. SOLICITO A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY*

negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

⁶² **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirselo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.”.

153. Sostuvo su petición en la aplicación supletoria del artículo 40, primer párrafo, de la Ley del Servicio Civil, a la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.
154. Por su parte, las autoridades demandas, al momento de contestar, dieron las razones y fundamentos en relación con la pretensión 13⁶³, manifestaron que: *“Es improcedente, toda vez que la parte actora ya no es un personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a razón de que el mismo goza de una pensión por invalidez, por lo que no le es aplicable el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”.*
155. De su lectura podemos entender que las razones y fundamentos que dieron se basan en: **1. Que es improcedente porque la parte actora ya no es un personal activo para ese AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a razón de que el mismo goza de una pensión por invalidez. 2. Que, por ser pensionado, no le es aplicable el artículo 40 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**
156. **Es fundado** lo manifestado por las demandadas. La Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 40, que:

*“Artículo 40.- El pago del **salario** se efectuará en el lugar en que los **trabajadores presten sus servicios**, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a **favor del trabajador** y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior. El pago será personal, pero el **trabajador** podrá designar apoderado en los términos de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.”*

(Énfasis añadido)

157. De su interpretación literal tenemos que la Ley del Servicio Civil establece que el pago del **salario** se efectuará en el lugar en que los **trabajadores presten sus servicios**, mediante cheque nominativo, moneda de curso legal o depósito en cuenta bancaria a **favor del trabajador** y en plazos no mayores de quince días, conforme al calendario de pago, los días quince y último de cada mes, cuando esto no sea posible, el pago se hará el día hábil anterior. Que el pago será personal, pero el **trabajador** podrá designar apoderado en los términos

⁶³ En contra de las autoridades señaladas como demandadas; se sirvan a ORDENAR A ESTE H. AYUNTAMIENTO QUE EL PAGO DE MI PENSIÓN POR INVALIDEZ SEA LOS DÍAS QUE ESTIPULA EL ARTÍCULO 40 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DE SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

de la Ley, cuando por circunstancias extraordinarias no pueda hacerlo personalmente.

158. Este artículo regula el pago que se realiza a los trabajadores, no a los pensionados.
159. Por tanto, el actor no cuenta con el derecho de que se le pague su pensión por invalidez los días 15 y último de cada mes.
160. Así mismo, en contra de estas dos razones y fundamentos que dieron las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no hizo señalamiento alguno respecto a lo manifestado por las demandadas; es decir, **en su demanda** no atacó los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta; además, **no amplió su demanda**, para combatir estos fundamentos y motivos.
161. Tratándose de una resolución negativa ficta, si las autoridades demandadas al contestar la demanda dan los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la parte actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la Ley (artículo 41⁶⁴ de la Ley de Justicia Administrativa) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la parte actora está en absoluta libertad —sin que nadie pueda impedirselo—, de ampliar su demanda inicial o promover un juicio autónomo⁶⁵.
162. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la parte actora puede o no tomar, es potestativo el realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el

⁶⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

⁶⁵ **RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión.

Registro digital: 164536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 839. Tipo: Jurisprudencia.

proceso contencioso administrativo.

- 163.** En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.⁶⁶
- 164.** Por ello, son inoperantes las razones de impugnación que la actora realizó en su escrito de demanda, porque de las razones de impugnación que expuso no existe argumento alguno que combata los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta impugnada.
- 165.** Por lo que se concluye que, al no haber ampliado la demandada y atacar los fundamentos y motivos que dieron las demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta, la parte actora no demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada.
- 166.** Al declarar la legalidad de la negativa ficta es improcedente que se le pague su pensión por invalidez los días 15 y último de cada mes, al no tener la calidad de trabajador, sino de pensionado.

Consecuencias de la sentencia.

- 167.** Se declara la legalidad de la negativa ficta sobre las pretensiones de: Grado jerárquico inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero; informe de la remuneración que actualmente percibe un policía tercero; pago retroactivo de pensión de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo con el grado de policía tercero; pago de incrementos anuales de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020 con el grado de policía tercero; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación; ayuda global anual para útiles escolares; prima de antigüedad; y pago de su pensión los días que establece el artículo 40, primer párrafo de la Ley del Servicio Civil.

⁶⁶ **NEGATIVA FICTA, CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA FISCAL Y DE LA FALTA DE ESTA, EN CASO DE.** En tratándose de una resolución negativa ficta, si la autoridad demandada al contestar la demanda fiscal da los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, la actora en la instancia de nulidad tiene el derecho expresamente reconocido por la ley (artículo 210 del Código Fiscal de la Federación) para poder ampliar su demanda inicial, esto es, una vez producida la contestación respectiva y a efecto de desvirtuar los argumentos en ella expresados, la actora está en absoluta libertad, sin que nadie pueda impedirlo, de ampliar su demanda inicial. Sin embargo, esta es una decisión que sólo la actora puede o no tomar, es en efecto potestativo para ello realizar o no la ampliación de la demanda correspondiente, pero las consecuencias de la decisión que llegue a tomar ya no dependerán de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal. En tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario, si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma es extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución impugnada.

No. Registro: 218,250, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992, Tesis: Página: 381. Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.

168. En cambio, se declara la ilegalidad de la negativa ficta en relación a la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 01 de febrero de 2004, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus dependientes económicos.
169. Lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.
170. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo improrrogable no mayor de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
171. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁶⁷
172. Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala de Instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

III. Parte dispositiva.

173. Se declara la legalidad de la negativa ficta impugnada, en relación con las pretensiones de: Grado jerárquico inmediato y pago de pensión por invalidez con el grado de policía tercero; informe de la remuneración que actualmente percibe un policía tercero; pago retroactivo de pensión de agosto a diciembre de 2014 y aguinaldo con el grado de policía tercero; pago de incrementos anuales de su pensión por invalidez de los años 2015 a 2020 con el grado de policía tercero; inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; ayuda para pasajes; ayuda para alimentación; ayuda global anual para útiles escolares; prima de

⁶⁷ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

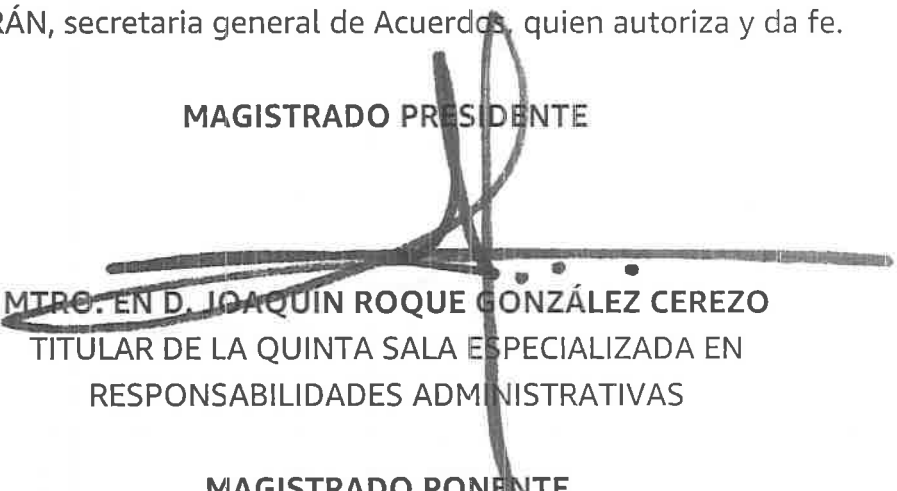
antigüedad; y pago de su pensión los días que establece el artículo 40, primer párrafo de la Ley del Servicio Civil.

174. El actor demostró la ilegalidad de la negativa ficta impugnada, en relación a la afiliación del actor a alguna dependencia de seguridad social y se pague retroactivamente las cuotas obrero patronales; por lo que se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a su afiliación a partir del 01 de febrero de 2004, fecha en que inició a prestar sus servicios para las demandadas; así mismo, se afilie a sus dependientes económicos. Cumplimiento que deberán realizar en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁸; magistrado maestro en derecho MARTÍN JASSO DÍAZ, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado licenciado en derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁹; ante la licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



MTR. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE



MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

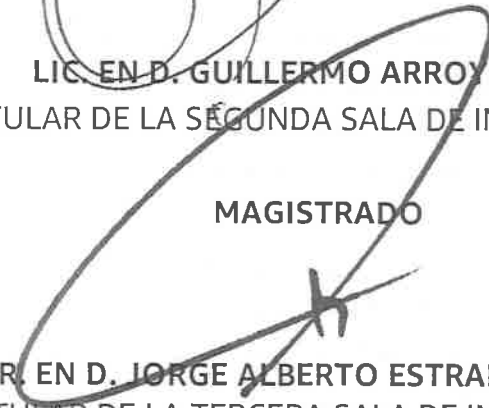
⁶⁸ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶⁹ Ibídem.



MAGISTRADO

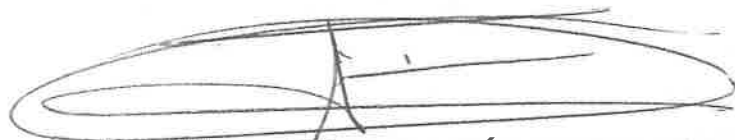
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



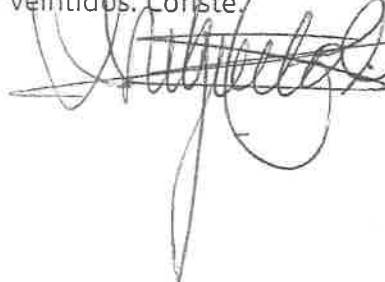
LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LIC. EN D. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^aS/248/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día dos de marzo de dos mil veintidós. Conste.



VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1^{as}/248/2020**, promovido por [REDACTED] en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRAS.

No se comparte el criterio de la mayoría que declara la ilegalidad de la negativa ficta reclamada por el actor en relación a su afiliación a alguna dependencia de seguridad social y al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales; en consecuencia, se condena al AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS, a afiliar de forma retroactiva a J. Guadalupe Espinoza Salgado al instituto de seguridad social que elijan las demandadas, ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), desde el uno de febrero de dos mil cuatro, que inició a prestar sus servicios, beneficio que también deberá otorgarse a los dependientes económicos del actor.

Lo anterior es así, porque, a consideración de esta Tercera Sala, no corresponde conocer a este Tribunal la prestación consistente en la afiliación de los servidores públicos ya sea al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el **párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷⁰, los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Por su parte, la fracción I del artículo 4⁷¹ de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, señala que a los elementos policiacos se les otorgará la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, legislación que fue publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el veintidós de enero del dos mil catorce, estableciendo en su transitorio primero⁷², que tal ordenamiento entraría en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

⁷⁰ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

...

⁷¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁷² **PRIMERO.** La presente Ley entrara en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así mismo, en el transitorio noveno⁷³ de la legislación, se estableció que en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la referida Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; es decir, el veintidós de enero del dos mil quince.

Esta Tercera Sala considera que al ser la seguridad social un derecho humano de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, ni es negociable, y es obligación del Estado velar por su observancia.

En esta tesitura, si [REDACTED] en su **carácter de pensionado**, pretende que las autoridades demandadas le afilien ante alguna dependencia de seguridad social durante el tiempo en que se desempeñó como elemento de seguridad adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para estar en condiciones de gozar de las prestaciones que prestan en materia de seguridad social; es inconcuso que **dicha pretensión debe ser reclamada directamente ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE)**, puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan al ahora quejoso, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

En efecto, en términos de lo previsto en los artículos 15 fracción I, y 39 C de la Ley del Seguro Social, **todo patrón está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, y comunicar sus altas y sus bajas, las modificaciones de su salario y demás datos; asimismo, en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, **el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida**, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca **con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal** o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

⁷³ **NOVENO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por su parte, los artículos 1 fracción VIII, 21, y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el caso, establecen que esa ley es observancia obligatoria y se aplica a los gobiernos de las Entidades Federativas de la República, los poderes legislativos y judiciales locales, las administraciones públicas municipales, y sus Trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de esa Ley; que las Dependencias y Entidades sujetas al régimen de esa Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del Trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan; que, están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos; que el Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida, que en caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, **deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esa Ley;** que cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley **no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios** a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación; que las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, **deberán pagar la actualización y recargos; que en el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.**

Esto es, en términos del marco normativo de referencia y tomando en cuenta que la seguridad social es un derecho humano, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), deben proporcionar la seguridad social a los trabajadores no inscritos, como en el caso en estudio, y exigir al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, los capitales constitutivos omitidos y no pagados.

Pues, de los preceptos legales antes señalados, se advierte que, son los institutos de seguridad social **quienes cuentan con la potestad económico coactiva para, por una parte, determinar las cuotas obrero patronales conducentes o en su caso los capitales constitutivos o cuotas sociales y posteriormente hacerlos efectivos mediante el procedimiento de ejecución correspondiente en razón de su naturaleza como organismos fiscales autónomos;** de tal manera que sólo le compete a los



mismos hacer valer los derechos determinados en sus leyes respectivas, conforme a las disposiciones relativas tanto de la Ley del Seguro Social y de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De otra manera, este Tribunal se estaría constituyendo en un obstáculo en la realización del derecho humano a la seguridad social, **dado que su incorporación quedaría sujeta al cumplimiento de la sentencia**, cuando [REDACTED] **puede exigirla de modo directo** ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), **y éstos, en todo caso subrogarse y otorgar las prestaciones de seguridad social, y a su vez, exigir al patrón los capitales constitutivos.**

En estas condiciones, para esta Tercera Sala **es improcedente** que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la afiliación de [REDACTED] ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) o en su caso, ante el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), durante el tiempo en que se desempeñó como elemento policiaco activo adscrito al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En razón de expuesto, deben dejarse a salvo los derechos de [REDACTED] para efecto de que los haga valer en la vía y forma precisadas.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La licenciada en derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde al voto particular que emite el magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/1^ºS/248/2020**, relativo al juicio de nulidad promovido por **██████████** en contra del AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES; misma que fue aprobada en sesión de pleno celebrado el día dos de marzo de dos mil veintidos. Conste.

